

DOMINGO 29. DE ABRIL DE 1826—16.

PARTE OFICIAL,

LEY ORGANICA MILITAR

El Senado y cámara de representantes de la republica de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

Que es una de las atribuciones del cuerpo legislativo decretar la conscripcion y organizacion de los ejércitos, determinar su fuerza en paz y en guerra, y fijar la duracion del servicio militar.

Que para hacer en el ramo militar las reformas análogas à nuestras actuales circunstancias, es preciso establecer las bases constitutivas de la fuerza armada, designar los objetos à que la ley la destina, fijar los términos en que todos los colombianos deben contribuir à formarla y reemplazarla, y determinar los casos en que toda la nacion ó una parte de ella debe armarse para la defensa de la libertad é independencia de la patria;

DECRETAN.

CAPITULO I.

De la fuerza armada en general.

Art. 1.º La fuerza armada nacional se compondrá de todos los colombianos que por la ley sean llamados al servicio de las armas.

Art. 2.º La fuerza armada se divide en terrestre y marítima. Esta última será el objeto de una ley especial.

Art. 3.º La fuerza armada terrestre se divide en ejército permanente y en milicia nacional.

Art. 4.º El objeto de la fuerza armada es defender la independencia y libertad de la Republica, mantener el orden publico y sostener el cumplimiento de las leyes.

Art. 5.º En caso de urgente peligro que amenaza la seguridad de la Republica, todo colombiano está obligado à tomar las armas.

Art. 6.º Si el peligro fuere particular à un canton ó provincia, todos sus habitantes se hallan en el caso del artículo anterior.

Art. 7.º La fuerza armada comete delito de alta traicion cuando se emplea en alguno de los casos siguientes: 1.º Para destruir ó trastornar las bases del gobierno establecido por la ley fundamental y constitucion de la Republica. 2.º Para impedir el libre ejercicio y sufragio de las asambleas parroquiales ó electorales prevenidas por la constitucion. 3.º Para impedir la reunion ordinaria ó extraordinaria del congreso, ó para disolverlo durante las sesiones constitucionales ordinarias ó extraordinarias. 4.º Para coartar ó violentar la libertad de los senadores y representantes en sus deliberaciones legislativas y demas funciones que atribuye à las cámaras la constitucion.

Art. 8.º El militar que obedeciere à su superior para usar de la fuerza armada en cualquiera de los casos espresados en el artículo anterior, quedará responsable personalmente, y será castigado con las penas que señalen las leyes.

Art. 9.º Ningun cuerpo armado podrá ser deliberante: la fuerza armada es esencialmente obediente.

CAPITULO II.

De la formacion y division del ejército permanente.

Art. 10. El ejército permanente se formará reemplazará y aumentará de los colombianos que

tengan de diez y ocho à treinta años de edad, procediéndose por riguroso sorteo.

Art. 11. El ejército permanente se compondrá de infantería, caballería, artillería é ingenieros.

Paragrafo unico. La infantería y caballería se dividirán en lijera y de línea por batallones y escuadrones. La artillería formará un cuerpo facultativo.

Art. 12. La ordenanza jeneral del ejército detallará el servicio en paz y guerra, la formacion, composicion y administracion de los ejercicios y divisiones de operaciones, los deberes desde el soldado hasta el jeneral, la escala de ascensos y propuestas: designará la autoridad y facultades de los jenerales, comandantes de plazas, comandantes de cuerpos y demas jefes que son responsables de las operaciones militares en tiempo de guerra, y del buen réjimen y disciplina de las tropas en tiempo de paz, haberes, premios y retiros militares.

Paragrafo unico. Por un reglamento particular se determinará la organizacion, fuerza, servicio y administracion de cada arma.

Art. 13. Las clases de mando en el ejército serán jeneral de division, jeneral de brigada, coronel, primer comandante, segundo comandante, capitán, primer teniente, segundo teniente, primer subteniente, segundo subteniente, ó primer y segundo alferes de caballería, sarjento 1.º, sarjento 2.º, cabo 1.º, cabo 2.º

Paragrafo unico. Cada clase de éstas formará un orden de superior à inferior en el modo con que van enumeradas en este artículo.

Art. 14. Para la inspeccion de todas las armas se establecerá un estado mayor jeneral cerca del gobierno.

Art. 15. Dependientes de este estado mayor jeneral habrá estados mayores divisionarios.

Paragrafo unico. Un reglamento particular detallará la organizacion y funciones del estado mayor jeneral y de los estados mayores divisionarios: y entre tanto continuaran rijiendo los reglamentos expedidos por el poder ejecutivo, en lo que no fueren contrarios à la presen e ley.

CAPITULO III.

De la fuerza del ejército permanente, del sorteo y de la duracion del servicio.

Art. 16. Cada año decretará el congreso la fuerza del ejército permanente, segun lo prevenido en la atribucion decima tercera del artículo 55. de la constitucion.

Art. 17. El poder ejecutivo, atendiendo à la poblacion de cada departamento, fijará el numero de hombres que deba dar, y los pedirá al intendente.

Art. 18. El intendente distribuye este contingente entre las provincias que componen el departamento en razon de la poblacion de cada una, y pide al gobernador de la provincia el número de hombres que le corresponde.

Art. 19. El gobernador de la provincia hará la misma distribucion à los cantones, y pedirá à los jefes políticos municipales el número que corresponda al canton.

Art. 20. Los jefes políticos municipales harán igual distribucion entre las parroquias del canton; verificada la cual se procederá por los mismos jefes municipales en las cabeceras del canton, y por los alcaldes parroquiales en las parroquias à verificar el sorteo prevenido en el artículo decimo de la presente ley, previa la convocatoria de los que deben entrar en él, que se publicará en las cabeceras del canton el dia mismo en que se reciba la orden del gobernador, y en las parroquias dentro del preciso termino que pida la distancia.

Art. 21. El sorteo se hará por el orden siguiente:

1.º Entre los solteros que no sean hijos únicos de viudas, ó hijos únicos de padres ancianos. 2.º

Entre los casados con hijos, é hijos unicos de viudas, ó de padres ancianos, y jóvenes que se hallen en la carrera de las letras; y estas clases entraran indistintamente en el sorteo, si los de la primera no llenasen el cupo que corresponde à cada parroquia.

Paragrafo primero. Se entiende por hijo unico de viuda ó de padres ancianos, el varon que lo fuere de alguna viuda ó de padres ancianos, aunque tenga hermanas ó hermanos que no alcancen à la edad designada para el sorteo.

Paragrafo segundo. Los hijos únicos de viuda, é hijos únicos de padres ancianos, de quienes se habla en este artículo, entrarán en sorteo igualmente que los solteros siempre que las viudas ó padres ancianos tengan bienes de que subsistir, y no necesiten de su inmediata asistencia.

Art. 22. En las parroquias se hará el sorteo en presencia de la junta parroquial y en las cabeceras de canton en la de la municipalidad.

Art. 23. Si en las cabeceras de canton hubiere dos ó mas parroquias, los alcaldes parroquiales reuniran los vecinos de su parroquia que deben entrar en sorteo, y los presentaran à la municipalidad, para que éste se verifique por parroquias.

Art. 24. Un número igual de bolas negras al de los individuos que se han de sortear se pondrá dentro de una urna, y por el presidente de la junta parroquial ó por el municipal que presida el acto, se contará publicamente, se estraerán despuestas tantas bolas negras cuantos sean los hombres con que deba contribuir la parroquia, y se reemplazaran por bolas blancas, bien iguales à las negras en su peso y tamaño. En seguida el secretario llamará por su nombre à cada uno para que saque una bola, y si la que saca es blanca, se inscribirá su nombre en el acta, y se le intimará que por la suerte le ha tocado servir en el ejército permanente.

Paragrafo unico. El acto del sorteo será público, y una copia de la acta se fijará en los lugares públicos.

Art. 25. Los jefes políticos municipales remitiran copia de la misma acta al gobernador para que se archive en la secretaria de gobierno, y dirijiran los sorteados al destino que se les hubiere prevenido.

Art. 26. El intendente, luego que reciba la orden del poder ejecutivo, segun se previene en el art. 17. dará aviso al comandante jeneral del número de sorteados que corresponde al departamento, para que disponga de ellos.

Art. 27. El comandante jeneral hará la distribucion de los hombres que se pongan à su disposicion, y avisará al intendente los diferentes destinos, para que sean remitidos por el camino mas corto.

Art. 28. Desde el dia en que marchen los sorteados de un canton ó parroquia para incorporarse en el ejército, recibirán del tesoro público sus correspondientes raciones, y gozarán del prest que designe la ley desde el dia en que se den de alta en el cuerpo en que entran à servir.

Art. 29. Despues de publicada la convocatoria para el sorteo, ningun individuo de los comprendidos en las edades que se fijan en el artículo decimo, podrá ausentarse de su vecindario sin un motivo urgente, previo el permiso del alcalde, y dejando un sustituto para que asista al sorteo, saque su suerte y marche en caso que le toque hasta que el le releve.

Art. 30. El individuo ó individuos que infrinjan la disposicion del artículo anterior serán destinados al ejército sin sorteo, y se retirarán otros tantos, empezando desde el último à quien hubiere cabido la suerte en su vecindario.

Art. 31. El colombiano a quien tocara por suerte servir en el ejército permanente, puede poner otro en su lugar.

Art. 32. Los comprendidos en el artículo 21. de esta ley que esten ausentes de su parroquia por cualquier motivo que sea, entrarán en sorteo segun sus respectivos casos en la parroquia de su veindad, y sacará la suerte un pariente; mas si no lo tuviere, cuando el ausente sea llamado por la lista, el presidente del acto nombrará un niño menor de doce años, para que saque la suerte.

Parágrafo único. Quedan exceptuados de entrar en sorteo los que al tiempo de verificarse el acto se hallen ausentes por un término mayor de cuatro meses fuera del territorio de la República.

Art. 33. Los individuos á quienes toque servir en el ejército permanente se presentarán por sí ó por sustituto en el término que se les designe ante la autoridad competente; y en caso de omision ó fuga, serán presos y puestos á disposicion del jefe militar respectivo, y castigados con un año mas de servicio.

Art. 34. El juez que presida el sorteo intimará á la persona que hubiere sido sorteada su comparecencia en el término que asigne, segun las órdenes que hubiere recibido, y con atencion á la distancia.

Parágrafo único. Cuando el sorteado estuviere ausente y fuere menor de edad, la intimacion de que habla este artículo deberá hacerse á su padre ó curador, quienes deben presentar su persona ó el sustituto dentro del término asignado.

Art. 35. La duracion del servicio en el ejército permanente será de cinco años.

Art. 36. Pero los individuos militares que estuvieren sirviendo en plaza de armas, fortaleza ó buque de guerra, ó en cualquiera guarnicion, no deberán separarse del servicio hasta que haya llegado su reemplazo; sino que por el contrario habrán de continuar en dicho servicio entretanto que llegado aquel se les dé la licencia por el jefe correspondiente.

Art. 37. Se admiten en el ejército permanente todos los que quieran servir por su voluntad, con tal que no sean procesados criminalmente.

Art. 38. Podrán ser igualmente admitidos á este servicio los extranjeros, siempre que su número no exceda de la décima parte del ejército.

Art. 39. El intendente ó gobernador que omitieren el cumplimiento de lo que se les previene por esta ley, ó hicieren una distribucion desigual: los jefes políticos municipales que hicieren una distribucion desigual en su canton, ó que de cualquiera modo y por cualquier motivo llegaren á omitir lo que esta ley les previene, ó á escluir á unos del sorteo, recargándolo á otros: los alcaldes parroquiales que omitieren lo que esta ley les previene, ó escluyeren á unos del sorteo recargándolo á otros, son responsables y serán castigados con arreglo al capítulo nono de la ley sobre régimen político de los departamentos que trata de la responsabilidad de los empleados publicos.

CAPITULO IV.

Del reemplazo del ejército permanente.

Art. 40. El reemplazo del ejército será anual, y se dará principio en el año de mil ochocientos veintiocho.

Art. 41. El actual ejército de la República será reemplazado por quintas partes en los cinco años siguientes al del primer reemplazo, y para verificarlo, el poder ejecutivo, en vista de los presupuestos de la fuerza existente, decretará en cada año la parte que deba reemplazarse, repartiendo este número entre las diferentes provincias de Colombia, con prevencion de que para dar cada una el cupo que le corresponda, se procederá al sorteo de que habla el capítulo tercero de esta ley.

Art. 42. En los casos de urgencia en que sin peligro de las armas de la República no pueda verificarse el reemplazo en el departamento correspondiente, el poder ejecutivo podrá hacerlo en otros como lo juzgue conveniente, teniendo en consideracion este servicio para eximir al departamento que lo hizo en el proximo reemplazo.

CAPITULO V.

Disposiciones jenerales.

Art. 43. El número efectivo de jenerales será de veinte, y el de coroneles de cincuenta. Los demas jenerales y coroneles que existen ahora y excedan del número que se fija gozarán del sueldo de cuartel y de los honores que les corresponden, y podrán ser empleados en otros destinos.

Art. 44. Las vacantes que ocurran en el número efectivo de jenerales y coroneles se llenarán de

este modo: una reemplazándola de entre los jenerales y coroneles que estuvieren de cuartel por haber escedido el número que se señala en esta ley; y otra de entre los coroneles y primeros comandantes que estén en servicio activo.

Parágrafo único. Cuando no hubiere jenerales ni coroneles de cuartel para llenar las vacantes de que habla el artículo anterior, se procederá del modo prevenido en la constitucion y conforme á la escala de ascensos, y propuestas que establezca la ordenanza jeneral del ejército.

Art. 45. La ley determinará los casos en que sin embargo de estar cubierto el número de jenerales ó coroneles designado en el artículo cuarenta y tres puede concederse el ascenso de jeneral ó coronel al militar que se distinga en accion de guerra, ó en otro servicio eminente.

Art. 46. El número de jenerales y coroneles que se fija en el art. 43. se podrá aumentar por el poder ejecutivo con acuerdo del congreso, siempre que el bien y seguridad de la República lo exijan; y del mismo modo podrá disminuirse cuando un estado prolongado de paz aconseje la disminucion del ejército.

Art. 47. Todos los oficiales desde primer comandante hasta segundo subteniente ó segundo alferes inclusive, que el dia de la fecha de la presente ley se encuentren sin colocacion en cuerpos ó estados mayores, pero que esten en actual servicio y pasando revista, se destinarán por el poder ejecutivo como agregados á los cuerpos, y se colocarán en las vacantes que ocurran progresivamente.

Art. 48. Estos oficiales agregados mientras obtienen colocacion efectiva, harán el servicio que les corresponda en guarnicion y en campaña. Estando en campaña disfrutará del mismo sueldo que los efectivos, y en guarnicion sufrirán el descuento de una quinta parte hasta que se coloquen.

Art. 49. Todos los oficiales desde primer comandante hasta segundo subteniente ó segundo alferes que el dia de la publicacion de la presente ley estuvieren usando de licencias indeterminadas se considerarán retirados temporalmente, no recibirán paga del tesoro público, no estarán sujetos á los juzgados y leyes militares, ni sufrirán castigos dispuestos por ellas.

Art. 50. El poder ejecutivo puede llenar vacantes en el ejército permanente, y en el estado mayor con oficiales que se encuentren en el caso del artículo anterior, y tambien puede llamarlos al servicio siempre que sea necesario.

Art. 51. En el primer caso que comprende el artículo anterior, los oficiales que obtuvieren colocaciones efectivas, conservarán la antigüedad que tengan por sus despachos: en el segundo caso, gozarán del sueldo efectivo de su grado mientras esten en servicio, y remediada la necesidad que obligó á llamarlos, volverán al uso de su retiro.

Art. 52. Lo que se dispone en los tres artículos precedentes no impide que los oficiales que estuvieren comprendidos en la ley de retiros y premios soliciten y obtengan lo que les corresponda.

Art. 53. Quedan suprimidos los sarjentos mayores, y en su lugar se sostituyen los segundos comandantes con las mismas divisas y funciones.

Art. 54. Los primeros comandantes equivalen á los tenientes coroneles vivos con las mismas divisas, y en lo sucesivo serán los jefes de los batallones y escuadrones.

Art. 55. Cada escuadron de caballería lijera ó de linea tendrá un capitán mayor encargado del detall.

Art. 56. Se conservan los grados en el ejército sin que les corresponda mando ni sueldo: solo servirán para la antigüedad, divisas y honores.

Art. 57. Los jenerales en jefe que existan hasta el dia de la sancion de la presente ley, conservarán esta denominacion, continuarán gozando del sueldo que actualmente disfrutaban, si estuvieren en servicio activo, y recibirán el mismo tratamiento y honores que los jenerales de division. Cuando estuvieren de cuartel gozarán la parte de sueldo que les corresponde segun su caso.

Art. 58. Los jenerales y coroneles comprendidos en el número que fija el art. 43. que no estuvieren en actual servicio se mantendrán de cuartel en sus domicilios ó donde ellos elijan, y gozarán de los dos tercios de su sueldo.

Art. 59. Los jenerales y coroneles que por haber escedido del número señalado queden de cuartel, gozarán la mitad del sueldo de vivos.

Art. 60. Los jenerales, coroneles y demas oficiales que hasta la fecha de la presente ley hubieren obtenido retiro del poder ejecutivo continuarán disfrutando de las asignaciones que les hayan sido declaradas hasta que la ley de premios y retiros fije los goces.

Art. 61. Todo jefe ú oficial en efectivo servicio agregado ó de cuartel que rehuse marchar á donde fuere destinado por el poder ejecutivo sin causas muy justificadas á juicio del mismo poder ejecutivo, quedará borrado de la lista militar, sin que por esto se considere esento de la responsabilidad en que resulte comprendido por la naturaleza de su omision.

Art. 62. Todos los mandos de armas son comisiones por el tiempo que el poder ejecutivo lo juzgue conveniente se exceptuan los mandos efectivos en los cuerpos.

Art. 63. Ningun individuo militar sufrirá pena alguna, excepto las correccionales, sino en virtud de sentencia judicial.

Art. 64. Exceptuáanse los delitos de sedicion en formacion, en cuartel, ó en cualquiera servicio militar, y los de cobardia en accion de guerra que podrán ser castigados en el acto por los respectivos superiores.

Art. 65. Ningun cuerpo del ejército tendrá fuero privilegiado. En formacion tomará la derecha el mas antiguo.

Art. 66. El poder ejecutivo nombrará comisiones que redacten los reglamentos de cada arma, y la ordenanza jeneral del ejército, y los pasará sucesivamente al congreso por conducto del secretario de la guerra.

Dada en Bogotá á 15 de abril de 1826.—16.º — El presidente del senado.— Luis Andres Baralt.—El presidente de la cámara de representantes, Cayetano Arbelo.—El secretario del senado, Luis Vargas Tejada.—El diputado secretario, interino, Santos Michelena. = Palacio del gobierno en Bogotá á 18 de abril de 1828.—16.º Ejecutese. = FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. = Por S.E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo. = El secretario de estado del despacho de la guerra. = Carlos Soubllette.

DECRETO.

ESTENDIENDO LOS TERMINOS DE LA ESCENCION DEL DIEZMO CONGEDIDA A LAS NUEVAS PLANTACIONES DE CACAO, CAFE Y AÑIL.

El senado y cámara de representantes de la republica de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

Que el congreso al espedir el decreto de 18. de mayo de 1824, año 14.º, tuvo por objeto fomentar y mejorar la agricultura; y que para llenar este fin no son bastantes los términos designados en el art. 1.º de dicha ley;

DECRETAN.

Los términos asignados en la ley de 18. de mayo de 1824, año 14.º, á las nuevas plantaciones de cacao, café y añil para que queden libres de pagar el diezmo eclesiástico, se hacen estensivos en la forma siguiente: 1.º á las de cacao por cinco años mas, á saber, desde 31. de diciembre de 1834 hasta 31. de diciembre de 1839. 2.º á las de café por tres años mas; á saber, desde 31. de diciembre de 1831 hasta 31. de diciembre 1834. 3.º á las de añil por dos años mas; á saber, desde 31. de diciembre de 1828 hasta 31. de diciembre de 1830.

Dado en Bogotá á 17. de abril de 1826.—16.º El presidente del senado—LUIS A. BARALT.—El presidente de la cámara de representantes—CAYETANO ARBELO.—El secretario del senado—Luis Vargas Tejada.—El diputado secretario de la cámara de representantes—Santos Michelena.

Palacio del gobierno en Bogotá abril 18. de 1826.—26.º —Ejecutese.—FRANCISCO DE P. SANTANDER.— Por S.E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de estado del despacho de hacienda.— J. M. del CASTILLO.

En la Imp. de Manuel M. Viller—Cakleron